



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	EDITH NELDA REYES ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 5 de diciembre de 2.023, Toda vez que, en el auto citado se incorporó en el numeral primero como demandante “BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4” Siendo correcto “BANCO POPULAR S.A., distinguido con el NIT 860.007.738-9” y como número de identificación de la demandada “35.557.056” siendo correcto “36.557.056”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 5 de diciembre de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 5 de diciembre de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., distinguido con el NIT 860.007.738-9 contra EDITH NELDA REYES ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.557.056, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$. 50.471.236.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260007403.*
- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$. 1.241.025.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260007403.*

Gtz.Ro



- *Más los intereses de mora desde el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 40503260007403, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*
- *SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$. 632.705.00) M/L por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción.*
- *CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$. 106.495.00) M/L, por concepto de interés remuneratorio liquidado desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción.*
- *Más los intereses de mora desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*
- *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.*

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume en ambas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbefef51b1a16450e386b2c56f999c5bf70aada89af603f069ac921b02be6393**

Documento generado en 18/01/2024 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	ÁNGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia observa esta judicatura que si bien es cierto el extremo activo del proceso presentó escrito de subsanación con el cual se pretende subsanar deficiencia observada en auto inadmisorio del 15 de noviembre de 2.023, con el mencionado memorial no se satisface y/o subsana plenamente el defecto anotado, habida cuenta que las fechas de los intereses corrientes (27 de septiembre del 2023 al 23 octubre del 2023.) y moratorios (desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación) coinciden, circunstancia por la cual este despacho considera no fue subsanado el defecto anotado en razón a que las pretensiones no son claras y puede derivar en *anatocismo*.

Así entonces, comoquiera que no se subsanaron plenamente los defectos anotados esta agencia judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., rechazara la demanda y por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13510becc1ae1ca48a36a5f8f5d8420b534c2b9ada0e2f88d1e003895a31087d**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN INTESADA
Demandante:	TOM ANDERSON ZAMBRANO RODELO Y SHARON JHOANA ZAMBRANO NAVARRO
Causante:	RONIS JHON ZAMBRANO HERNANDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del catorce (14) de diciembre del 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028b2a5302626b8d5a93d9a05b9f6a1aacca3b924c0fdf71af2b96514efca86**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	RICARDO JOSÉ ORTIZ SÁNCHEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00363-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales establecidos y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 y 468 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-60791 de la ORIP Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual es acorde con el numeral 2 del 468 del C.G.P., por tanto se accederá a la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A., distinguido con NIT: 860.035.827-5 contra el demandado RICARDO JOSÉ ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.396.466, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$. 72.257.653) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2244483 allegado con la demanda.
2. SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$) 62.899.551.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 2464775 allegado con la demanda.

DEBL



3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré número 2464775 desde la presentación de la demanda, esto es, el día 20 de noviembre de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-60791 de la ORIP Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha.

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer inscripción de embargo del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-60791, ubicado en la Calle 20 A1 Numero 11-7 lote número 3 de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Riohacha – La Guajira. Previa verificación de que el inmueble pertenezca al demandado RICARDO JOSÉ ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.396.466 Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

QUINTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha. Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio y oficios de ser necesarios.

SEXTO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

DEBL



SÉPTIMO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ef6dcd22c7e27d86bb51e371fd0d1aa327707eacba6e722fe40d60779a288**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEBL



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra el demandado MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.843.211, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 130.401.028.00 M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 11346878 adjunto a la demanda.
2. OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 8.785.762.00 M/L) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado desde el 14 mayo 2023 al 15 noviembre 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124864de95a4bfe420e0137dc32459ddcd4526f276da13add18c32f6ff0402ef**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	YODER LORENZO PINTO OCANDO NEFIRA FELICIA PINTO OCANDO YOADIS ENRIQUE PINTO OCANDO GELBER ENRIQUE PINTO OCANDO ADEMIR LORENZO PINTO OCANDO Y NERIDA JOSEFA PINTO OCANDO
Causante:	ADALCIDES PINTO MAGDANIEL (Q.E.P.D.)
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00379-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de sucesión intestada de la referencia encuentra esta agencia judicial que si bien se hace una estimación de los bienes a suceder por valor en SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS tratándose estos de bienes inmuebles los mismos se determinan por el avaluó catastral el cual no se aporta. Motivo por el cual este despacho judicial inadmitira la demanda para que la aporten los anexos necesarios que certifiquen valor de los bienes inmuebles a liquidar a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 82 numerales 9 y 11.

Además, la demanda carece del anexo que exige el artículo 489 del C.G.P., es decir el avaluó de bienes del relictos.

Finalmente observa esta agencia judicial que en el hecho segundo de la demanda no se encuentra determinada la relación fáctica que pretende esbozar por lo cual también se inadmitira para que aclare y/o determine el referido hecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P

Gtz.Ro



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado VICTOR JULIO CAMARGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 12.693.928 y Tarjeta Profesional 246.783 conforme a los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aac985de9315ab337c80b0943ef434d8771f9831313a609e50f2ecaa587a4**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MIYERSON JOSÉ SUAREZ PIMIENTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con el NIT 890.300.279-4 contra el demandado MIYERSON JOSÉ SUAREZ PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.814.806, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 42.264.000) M/Cte, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No.2V582634.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.315.780) M/CTE por concepto de intereses de corrientes liquidados desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día 29 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, desde el día vencimiento del pagaré No. 2V582634, es decir desde el 30 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 2V582634), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175755155fdcf29a4f1d5bb8d385d4f1eae440eea0c93aede1eb207a342fac**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HAROLD JAVID GUERRA ARIAS
Demandado:	JAMES MARTIN SANTIAGO ESCOBAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, debe advertir esta judicatura, que el título ejecutivo aportado como base de este proceso solo es exigible a la parte demandada por la cuota vencida, es decir, la correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES (\$. 20.000.000.00) de pesos, toda vez que, las dos primeras cuotas se encuentra vencidas y en el título ejecutivo no existe clausula aceleratoria que faculte al acreedor que, ante el impago de la primera cuota, pueda declarar vencida la obligación y anticipar el cobro de la totalidad de la obligación reconocida por el ejecutante. Por consiguiente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por el total de lo pretendido sino hasta las que sean exigible.

De otro lado, comoquiera que la parte demandante pretende el pago de intereses de plazo o corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida debe indicar esta judicatura que las mismas no resultan procedentes teniendo en cuenta que como bien lo ha marcado el demandante la naturaleza jurídica del título ejecutivo objeto del presente litigio es claramente civil. Por tanto, no es admisible de manera alguna dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en la medida que este únicamente suple la tasa de interés en los negocios jurídicos comerciales donde si bien se han pactados intereses no se fija la

Gtz.Ro



tasa a la cual deben cobrarse; sino la tasa convencional que las partes han fijado en el título ejecutivo.

Ahora bien, respecto a esto último avizora este despacho que la tasa de interés de plazo convenido en el título ejecutivo es superior a las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado por la ejecutante sino que se ordenara conforme a lo establece el artículo 1617 del Código Civil. Así mismo, se advierte que se pretende el cobro de intereses moratorios y que el mismo no fue pactado ni fijado en el título ejecutivo empero que por ser una obligación dineraria en mora también se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 1617 del C. de Civil.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de HAROLD JAVID GUERRA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.119.839.176, contra el señor JAMES MARTIN SANTIAGO ESCOBAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.302.682, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), por concepto de capital exigible de la obligación contenida en el contrato civil de préstamo aportado con la demanda.
2. Más los intereses remuneratorios y de mora a la tasa dispuesta en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde su incumplimiento hasta que se verifique el respectivo pago de la obligación.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de HAROLD JAVID GUERRA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.119.839.176, contra el señor JAMES MARTIN SANTIAGO ESCOBAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.302.682 por suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS

Gtz.Ro



MIL PESOS (\$. 36.400.000.00), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YICELIS SAMARA GUERRA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.865.642 de Riohacha, La Guajira y Tarjeta Profesional número 339.827 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30a7c67923cee6c8be3cac34c38a0b2aaf2965336d17dcae4deba8d16c8f58**

Documento generado en 18/01/2024 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada:	VARINKA ALIOSHA WILD LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00385-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra la demandada VARINKA ALIOSHA WILD LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.754.277, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$74.128.153) por concepto de capital contenido en el pagaré 01589621250901 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$. 4.491.955) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el seis (06) de noviembre de 2020 hasta el cuatro (04) de diciembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el cinco (05) de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac185ba6c7e0e7d714b4fda57681ce72c28d1e7271237c311f552679c474862**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de enero 2.024.

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	GELKIN JOSÉ GÓMEZ ATENCIO
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00386-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor GELKIN JOSÉ GÓMEZ ATENCIO.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

¹ AC1550-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938ceccdbc36cf12b30eb2fe595469572f10baa658dae8efb516efcb5b340fb**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALDEMAR ZAMBRANO ZAMBRANO
Demandado:	JOSE LUIS CAMILO RODRIGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de 11.155.283, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13288afb41cad933ad97f1ab6b4073a683c4f4f8b53718f2ad999b82237ebf**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AIR-E S.A.S-E.S.P
Demandado:	LUIS GUILLERMO MEJÍA GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00389-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de CUARENTA Y UN MILLNES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L., (\$41.960.831.oo.), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf77296c0d1451676b52f273d3334769f850c2f3258165f576408af54efc009**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de enero 2.024.

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	DALIVER JOSE PERALTA MEDINA
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00390-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor DALIVER JOSE PERALTA MEDINA.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

¹ AC1550-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19504c233fc92b9fb7526852305c279f836309ca21d69d8586b5f2546c4780b**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S
Demandados:	MAURICIO JOSÉ MACIAS ESTRADA NELSON CARDENAS RODRIGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Multiservicios MJME, con matrícula mercantil 160625 de la Cámara de Comercio de la Guajira; propiedad de Mauricio José Macias Estrada con C.C 72.272.541 ubicado en la carrera 26 33A 04 LOCAL 1, Riohacha, (La Guajira.), con las facultades establecidas en los artículos 37, 38 y subsiguiente como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a sub-comisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Multiservicios MJME, con matrícula mercantil 160625 de la Cámara de Comercio de la Guajira; propiedad de Mauricio José Macias Estrada con C.C 72.272.541

Gtz.Ro



ubicado en la carrera 26 33A 04 LOCAL 1, Riohacha, (La Guajira.), a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0648c3e55af378c0e2a0fdb4f62bab58cfd9f020cf2e32b98ee366055296f9**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de enero 2.024.

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JONATHAN ÁLVAREZ CHÁVEZ
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00393-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor JONATHAN ÁLVAREZ CHÁVEZ.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210a6fdb50e6286678d6a033a928b0e8ba2de91f381e52da44233e4e547cbe3**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	HENAO ABOGADOS ASOCIADOS
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BÁRCENA FONTALVO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00396-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA el cual ordena comisionar la diligencia consistente la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado cuyas características son:

PLACA	DHS013	MODELO	2012
CLASE	CAMIONETA	LÍNEA	FORTUNER
CHASIS	MR1Z69G3C8103602	EJES	2
MOTOR	2TR5119409	COLOR	GRIS OSCURO MICA METAL
MARCA	TOYOTA	CAPACIDAD	7 PASAJEROS

Advierte este despacho que el mismo no resulta procedente comoquiera que el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., dispone “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

De tal manera, que por tratándose el despacho comisorio del secuestro de vehículo automotor citado, no resulta dable comisionar a esta agencia judicial sino que corresponde comisionar al funcionario con competencia para tal diligencia, es decir, al inspector de transito de la ciudad si a bien lo considera, para la efectiva práctica de la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el presente despacho comisorio de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA la presente decisión para que retome el proceso y expida el despacho comisorio correspondiente con destino al funcionario competente si a bien lo considera. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

Gtz.Ro



TERCERO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305875edc4622b39d7bec4bba551a5faacabc33cda2313483d5ab5d35ed5647**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EILEANY IGUARAN BRITO
Demandada:	DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado – Letra de Cambio – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la demandante EILEANY IGUARAN BRITO, distinguido con cédula de ciudadanía 1.118.880.434, contra la demandada DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.922.968, por las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000) M/L, por concepto de capital adeudado de la letra de cambio objeto de recaudo.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000) por concepto de intereses corrientes del 1.8 %, causados desde el 10 de octubre de 2022 a la fecha de vencimiento 10 de enero de 2023
- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.435.000) por concepto de intereses moratorios desde 11 de enero de 2023) a la tasa máxima legal autorizada.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasiona al presente proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.858.356 y T.P. 333.297 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e828ec3d9cb05204caedd3094af410fe6214a98bcaf7df745d2d44eb8034b316**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	EDITH DEL SOCORRO ARANGO MESA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213834ade0ac183f1570042629a929ea8c97269cc41af012ac233689e779e1e**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRIO Y CALOR S.A.
Demandados:	MANUEL DE JESÚS MENDOZA Y ROBERTO ELÍAS MARTÍNEZ LIDUEÑA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00399-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de \$ 892.000.00., es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8283ac1989dedfc08386f6a0085b3127863acdf98f1ca2e3a4c30c208c820**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRIO Y CALOR S.A.
Demandado:	JAIRO RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de \$ 1.175.500., es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

Gtz.Ro



TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610ff37f96efb73317c7bd452565a84777ec474e91e8fb827d7a444e84ad69db

Documento generado en 18/01/2024 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de enero 2.024.

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	SANDRA MILENA BUSTOS BETANCOURT
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00405-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra la señora SANDRA MILENA BUSTOS BETANCOURT.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67ec192b36f14c36ac84141189ea6b90b0db1944c2f86485db30c4f109c154**

Documento generado en 18/01/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>